

**DOCTRINA**

# **La línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de violencia obstétrica: Crítica y propuesta de un nuevo marco para determinar violaciones a derechos humanos**

*The jurisprudential line of the Inter-American Court of Human Rights in cases of obstetric violence: Critique and proposal of a new framework to determine human rights violations*

**Andrés Alcalá Rodríguez**   
**y María de Lourdes Alejandra Miranda Herrera** 

*Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México*

**RESUMEN** El artículo tiene por objetivo hacer una crítica a la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos en los que haya resuelto sobre violaciones a derechos humanos cometidos por violencia obstétrica. La metodología utilizada es el análisis de las resoluciones emitidas y de los elementos que se utilizan para fundamentar derechos humanos, el tratamiento individual de los casos como eventos aislados y la falta de aplicación de perspectivas de interseccionalidad y de género como criterios de interpretación y aplicación de los derechos. Se integra el método hermenéutico para complementar los comentarios de casos, variando los elementos de análisis para revisar los hechos del caso. Se prosigue con los elementos que la Corte tomó en cuenta para resolverlo y la aplicación e interpretación sustantiva de los derechos humanos que consideró vulnerados. Se pretende posicionar la necesidad de un marco teórico que coadyuve a la fundamentación del derecho de las mujeres y personas gestantes a tener una vida libre de violencia, más allá de las limitaciones presentes en las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se introducen conceptos clave como justicia reproductiva e interseccionalidad, fundamentales para el tratamiento de violaciones a derechos relativos a la reproducción.

**PALABRAS CLAVE** Violencia obstétrica, comentario jurisprudencial, derechos humanos, perspectiva de género, justicia reproductiva.

**ABSTRACT** The article aims to critique the jurisprudential approach of the Inter-American Court of Human Rights in cases involving human rights violations committed

ted through obstetric violence. The methodology used is an analysis of the rulings issued and the elements employed to substantiate human rights, the individual treatment of cases as isolated events, and the lack of application of intersectional and gender perspectives as criteria for the interpretation and enforcement of rights. The hermeneutic method is integrated to complement the case commentary, varying the analytical elements to review the facts of each case, followed by the elements the Court considered in reaching its decision, and the substantive application and interpretation of the human rights it deemed violated. The article seeks to highlight the need for a theoretical framework that supports the recognition of the right of women and pregnant people to live free from violence is emphasized, going beyond the limitations present in the rulings of the Inter-American Court of Human Rights. Key concepts such as reproductive justice and intersectionality are introduced, which are fundamental for addressing violations of reproductive rights.

**KEYWORDS** Obstetric violence, case commentary, human rights, gender perspective, reproductive justice.

## **Introducción: Posicionando la violencia obstétrica**

Para introducir el tema, es preciso prevenir una cuestión metodológica de vital trascendencia: detectar la manera en la que se habla de la violencia obstétrica desde el ámbito interamericano, abordando el lenguaje, los significados y los hechos concretos que llevan a calificar una violencia como obstétrica. Esta acotación obedece a que, al estudiar los documentos (informes, intervenciones o sentencias) emitidos por los dos organismos principales que conforman el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, se puede observar una homogeneidad conceptual en cuanto a lo que desde esa sede se entiende por violencia obstétrica. Luego, esa conceptualización pasa al plano de los derechos humanos a través de las reparaciones y los efectos que las resoluciones contenciosas tienen en el plano jurídico.

La reducción de esta forma de violencia únicamente al plano de las intervenciones del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos no atiende a un reducto caprichoso o a la simplificación del fenómeno a una sola voz institucional, sino que parte de la reflexión sobre la influencia que estos organismos internacionales tienen al calificar determinadas violencias como violaciones a derechos humanos, y que normalmente es adoptada por el resto de los organismos resolutores (tanto de nivel interamericano como de nivel local) a modo de lineamiento o de orientación, así como frecuentemente citada en sus resoluciones.

También es necesario aclarar que esto no significa que para el sistema regional de protección de derechos humanos la violencia obstétrica sea una cosa diferente a lo que se ha abordado desde los espacios feministas y de activismos. Simplemente se trata de reconocer que existe un campo concreto especializado en derechos humanos que

habla de la violencia obstétrica desde un horizonte epistémico más complejo y que se opone particularmente a otros campos, por ejemplo, al de la medicina especialista, que constantemente niega que muchas de sus prácticas obstétricas sean violentas.

Fuera de estos campos, está el ámbito interamericano con su marco jurídico específico en materia de derechos humanos. Desde aquí, y para los efectos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violencia obstétrica tiene un lugar concreto a partir del contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José» y los derechos que en ella se reconocen, así como las diversas convenciones en materia de derechos humanos. De este modo, el artículo 62 número 3 de la convención establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la convención.<sup>1</sup> De ahí que este tipo de violencia sea materia de estudio como una violación a los derechos humanos susceptible de ser atribuida a un Estado parte como responsable de su comisión luego de un procedimiento contencioso.

Es evidente que el trabajo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es ampliamente reconocido y que sus intervenciones no solo tienen un importante peso jurídico, sino también mediático. Es por esto último que las resoluciones emitidas son tan motivantes como objeto de estudio, ya que configuran el discurso público en la mayoría de los temas relacionados con derechos humanos. De igual manera, esa influencia tiene un peso considerable en la política de los Estados como organismos obligados, motivo por el que su análisis y crítica son trascendentales.

Sobre este aspecto mediático, a finales del 2022, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la sentencia respecto del caso *Brítez Arce y otros contra Argentina*. Los medios de comunicación se llenaron de notas de prensa vitoreando la determinación de la Corte, ya que se presumía que esta era la primera sentencia del continente que reconocía a la violencia obstétrica como violencia en razón de género y, por tanto, el primer documento interamericano en reconocerla en sede contenciosa. El dato, sin embargo, era impreciso, pues para esa fecha la Corte había dictado ya tres sentencias relacionadas con el tema, e incluso había resuelto sobre el fondo de esas violencias, aunque no las había nombrado como obstétricas ni había utilizado ese término para calificarlas. Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya las había catalogado como un tipo de violencia aterrizada específicamente en las violaciones a derechos en materia de género.

A pesar de lo impreciso de las notas de prensa, ese tipo de tratamiento mediático posicionó el tema como de relevancia pública, lo que eventualmente comenzó a definir una tipología concreta sobre lo que debía considerarse como violencia obstétrica y la manera en la que esa violencia impactaba en la esfera de derechos humanos de las mujeres. Si bien en este artículo no se ahondará en los impactos mediáticos, se

---

1. Disponible en <https://tipg.link/gHqn>.

considerarán otros efectos de ese foco, pues gracias a estos se configuró un discurso específico sobre esa violencia, sobre las formas de calificarla, detectarla e incluso repararla en caso de que un tribunal, juez o autoridad decidiera que se cometió en contra de alguna persona gestante.

Puede decirse que desde ese caso el discurso público comenzó a darle mayor importancia a la violencia obstétrica, llegando incluso a ser un tema tratado por diversos organismos estatales, para posteriormente ampliarse a los medios institucionales. Se comenzaron a emitir, con mayor amplitud que en años anteriores, programas y notas en torno de esa forma de violencia en canales públicos del Estado, incluso introduciendo el tema en charlas universitarias y en conversatorios del área biomédica, el sector más reacio al tema. Estas acciones ayudaron a posicionar el tema como un problema urgente que debía atenderse, pero al mismo tiempo revelaron un problema subyacente: se hablaba de la violencia obstétrica como si tratara de desafortunados casos aislados que ocurren esporádicamente. Ese mismo tratamiento se repetía en las resoluciones sobre las cuales la prensa estaba hablando, lo que inminentemente se tradujo en una disonancia o falta de correspondencia entre la realidad que enunciaban esos documentos y el problema concreto que representa la violencia obstétrica para nuestras sociedades.

A partir de esto, se identifican algunos ejes constantes a analizar, con relación al papel que cumplen dentro de dichas sentencias, pero también con el afán de colaborar críticamente a la manera en la que se aborda la temática desde la instancia interamericana. En primer lugar, uno de esos ejes es la manera de abordar las diversas expresiones de la violencia obstétrica, tanto en las sentencias emitidas desde el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos como desde el trabajo de otras cortes, e incluso desde las recomendaciones emitidas por las comisiones estatales de derechos humanos de México,<sup>2</sup> en las que las sentencias son diseccionadas en torno a esas diversas expresiones de violencia para después encontrar la violación a un derecho humano concreto. Más adelante se analizará este punto desde lo que denominamos *lenguaje interamericano de la violencia obstétrica*. Nos limitamos en este apartado a decir que la manera en la que se tipologizan las violaciones a derechos humanos sigue una fórmula que en todo caso consideramos insuficiente.

En un segundo eje, el marco de derechos humanos sobre el que se clasifican las diversas violencias y que sirve a los juzgadores para fundamentar las resoluciones y condenar a un Estado como responsable de cometer violencia obstétrica resulta insuficiente en la gran mayoría de los casos, pues no funciona para describir la realidad

---

2. Sobre la manera en la que desde esas recomendaciones se ha abordado a la violencia obstétrica, se puede consultar como ejemplo el trabajo hecho por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, en el que puede verse que este mismo patrón es repetido, además de presentar otros problemas de corte estructural sobre los que esas comisiones se ven limitadas institucionalmente (Miranda Herrera y Alcalá Rodríguez, 2023).

de las violaciones a derechos que suceden cuando se comete violencia obstétrica. Especialmente si se tiene en cuenta que es un tipo de violencia de género que se erige con preponderancia a un sector poblacional específico y concreto, determinado históricamente por cuestiones de raza y clase.

Finalmente, en un tercer eje de análisis, se examina cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha intentado delinear las reparaciones del daño a quienes se considera víctimas de violencia, a la luz de las resoluciones emitidas. En este punto, no se toman en cuenta las condenas específicas realizadas a las víctimas, sino que se evalúan los elementos que surgen de las fundamentaciones hechas por dicha corte para establecer el derecho a una reparación en cada caso, tras analizar el fondo de las sentencias concretas. En este mismo apartado, la crítica previamente hecha es consistente, ya que la reparación del daño sigue la misma trayectoria que los apartados anteriores a la sentencia, lo que implica una continuidad en el discurso.

Para analizar las sentencias que se emiten por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se parte de la noción de realidad que estudian los jueces, que es siempre parcial, acotada y en gran medida adaptada para caber en los moldes de la juridicidad interamericana. En ese sentido, es obvio que con estos documentos no se alcanza en lo más mínimo a establecer una expectativa de justicia adecuada para las víctimas ni mucho menos un modelo de justicia ideal. A lo sumo, se llega a un modelo que pueda replicarse por otros organismos cuando estudien casos similares, en los que haya que determinar responsabilidades por violaciones a derechos humanos en el ámbito de la reproducción.

Por ende, el objeto de la propuesta es, en primer lugar, una crítica constructiva al trabajo que se ha hecho en materia de violencia obstétrica, pero también pretende hacer crecer el marco desde el cual se analizan los derechos humanos en casos en los que se resuelven sustantivamente sobre violencias de género desde el ámbito reproductivo. Al final de cuentas, se busca generar un impacto en el ánimo de jueces y tribunales que tengan la misión de dictar una sentencia sobre esas violaciones, para que puedan hacerlo con un marco teórico robusto que considere ir más allá de este tipo de resoluciones. Es decir, que no se les considere como resoluciones arquetípicas, sino que con su propio trabajo se les cuestione en sus falencias o necesidades.

Para lograrlo, este artículo pretende ser un diálogo con la línea jurisprudencial que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido trazando en su función contenciosa, a partir de los casos en los que ha observado que ocurrió violencia obstétrica —se la nombre directamente o no— y, en cierta medida, abrir ese diálogo al trabajo que ha escrito la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre ese tipo de violencia específica. Concretamente, la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos consiste en las resoluciones que se emitieron en cinco casos: *Comunidad Indígena Xákmok Kásek contra Paraguay* en 2010, *I.V. contra*

*Bolivia en 2016, Manuela y otros contra El Salvador en 2021, Brítez Arce y otros contra Argentina en 2022, y Rodríguez Pacheco y otra contra Venezuela en 2023.*

Como antes se dijo, se seleccionaron aquellos casos en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó violencia obstétrica, independientemente de que se haya mencionado o no. A partir de esa temática se hace el análisis y la crítica de la manera en la que se califican estas violencias desde el lenguaje de los derechos humanos.

### **Sobre el lenguaje interamericano de la violencia obstétrica: La mecánica de la violencia a la violación**

No es posible acotar la violencia obstétrica a un tipo específico de agresión sufrida por cuerpos gestantes. En general, dentro de ese campo semántico debe entenderse a toda violencia que acontece durante las etapas de la atención obstétrica. Por lo tanto, se habla de una violencia que está relacionada con otros bienes, como el ejercicio de la sexualidad, de la libertad individual en su modalidad de desarrollo de la personalidad, la salud, la no discriminación, etcétera.

Como bien lo menciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus diversas sentencias, la violencia obstétrica no puede ser entendida sin considerar el vínculo entre los derechos sexuales y reproductivos y el derecho a la salud. Los derechos sexuales y reproductivos garantizan que las personas puedan tomar decisiones libres sobre su sexualidad y reproducción sin enfrentar violencia, coacción ni discriminación. Estos derechos incluyen la libertad para decidir sobre la propia fertilidad, el acceso a servicios de salud adecuados y la autonomía en la toma de decisiones reproductivas. Por otro lado, el derecho a la salud implica el acceso a servicios médicos de calidad, la atención integral y el respeto por la dignidad de las personas. La correlación entre ambos derechos es evidente, ya que la violación de los derechos sexuales y reproductivos, como la violencia obstétrica, afecta directamente el derecho a la salud de las mujeres y personas gestantes. La falta de atención médica adecuada, el trato irrespetuoso y la imposición de procedimientos sin consentimiento son ejemplos de cómo la violencia obstétrica vulnera ambos derechos, perpetuando estructuras de opresión y desigualdad.

Para ilustrar este punto, en 2017 la Comisión Nacional de Derechos Humanos mexicana reconoció que, en primer lugar, se critica a los modelos biomédicos que dan prelación a los aspectos biológicos de quienes perciben ese tipo de atención médica por encima de los aspectos de corte emocional, espiritual o aspiracional que se involucran con el plan de vida reproductivo de cada persona.<sup>3</sup> Esta anotación, reconocida institucionalmente por primera vez en México, pone en el plano del debate determinadas aristas que deben ser atendidas. La primera de ellas, con relación al cuestionamiento

---

3. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2017, «Recomendación general N° 31/2017 sobre la violencia obstétrica en el Sistema Nacional de Salud», México.

del modelo médico-hegemónico, que cuestiona la práctica médica. Principalmente, en lo que atañe a la ejercida por el *especialista en cuerpos*, y que implica cuestionar a las instituciones que la brindan, el acceso que se tiene a la salud desde este modelo y en gran parte también a los médicos formados desde la facultad y la etapa de residencia en un *habitus* (Castro, 2014) impermeable a la escucha, indolente y sin muestras de empatía.

Al mismo tiempo, esta carencia de empatía implica la falta de respuesta a las emociones de las personas atendidas en los centros hospitalarios. De ahí que el segundo de los aspectos importantes para abordar la violencia obstétrica como parte de una violencia estructural, en los términos en que lo reconoce la recomendación general, es que las violencias obstétricas son en su mayoría emocionales, a pesar de que el factor físico es el factor más perceptible y en el que se centran las atenciones en esa violencia.

En un sentido pragmático, las violencias físicas son en primera instancia un punto importante para fijar la mirada en cuanto a violaciones a derechos humanos respecta. Sin embargo, es importante clarificar esa idea, en el sentido de que no se trata solamente de catalogar una serie de violencias físicas para encontrar una violación a derechos humanos específica, sino que el problema de derechos humanos puede y debe abordarse y enriquecerse desde otras lógicas que vayan más allá de la dicotomía violencia física/violación a derechos humanos. Este es, esencialmente, el aspecto del trabajo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se cuestiona en este texto, en el que la violencia obstétrica se observa como resultado de una violencia estructural, es decir, no reducida a los casos individuales o al género, como más adelante se verá.

Para hablar del trabajo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha logrado con la emisión de sus sentencias, primero hay que entender cómo la corte procesa la información que proviene de la realidad que pretende resolver, ya sea que fuera aportada por las pruebas rendidas en los expedientes o que se origine de los contextos en los que se dieron las violencias. Si bien sale de los objetivos de este trabajo revisar la estructura de las sentencias desde una óptica jurídica, es importante entender cómo es que en un organismo cuya tarea consiste en juzgar violaciones a derechos humanos se procesa la realidad desde la óptica parcial de los juzgadores, así como la manera en que esa información obtenida es relacionada en los parámetros de la sentencia y le son atribuidas consecuencias jurídicas.

Lo que quizás puede ser una manera novedosa de leer una sentencia judicial es el insumo principal para los efectos de este trabajo, así como la motivación central con relación al tratamiento de la violencia obstétrica. Como parte de esa tarea, fue de sumo interés observar la manera en la que ese organismo interamericano lee a la sociedad para juzgarla y determinar en qué casos a ciertas conductas se les atribuyen consecuencias jurídicas. El punto de partida, entonces, es el discurso que se articula por los jueces al ir recortando la realidad de los hechos que conoce. Cabe preguntarse ¿cómo es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos conoce la realidad de un caso concreto para poder juzgar si hay efectivamente violencia obstétrica? Luego, ¿cuál es

el marco teórico que utiliza para determinar una violación a derechos humanos, si es que utiliza alguno?

Quizá, de primera mano, dar respuesta a las interrogantes puede parecer una tarea compleja. Sin embargo, en la mayoría de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el patrón metodológico que se utiliza para conocer de los hechos materia de su competencia es fácilmente perceptible. En primer lugar, debe quedar claro como antecedente que el trabajo contencioso de la Corte es el de juzgar a Estados, no a personas concretas. De ahí que su tarea central queda constreñida a la responsabilidad de los llamados «sujetos internacionales de derecho» al examen de cumplimiento de derechos humanos, para lo cual, como primer propósito, tratará de llegar a una base concreta, que se denomina «hechos probados» (Rodríguez Rescia, 2009). De esa parte considerativa de la sentencia, el juzgador tratará de concretizar los hechos que de acuerdo con las pruebas que fueron aportadas pueden ser demostrados. Esta demostración depende de la valoración de las pruebas que en ese espacio se reciben, y que se analizan de acuerdo con lo que en la tradición jurídica romano-canónica, importada a las Américas, se denomina «sana crítica», que procede del periodo de positivización del derecho español del siglo XIX (Benfeld, 2013).

Luego del examen y la correlación de las pruebas con los hechos que se narren, la Corte determinará dos cosas: cuáles fueron los derechos humanos violados con las conductas que fueron demostradas y qué reparación merecen las víctimas a partir de los hechos que pudieron demostrarse, que correrá a cargo del Estado. En una primera mirada, el sistema de juzgamiento parece coherente, pero resulta insuficiente para juzgar casos de violencia obstétrica, y en general casos que involucran violaciones a derechos humanos relacionados con el género.

La línea argumental que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos capta solo una visión muy corta de la realidad y, de sumo, es analizada con un marco teórico de fundamentación de derechos humanos que también se queda corto. Como ya se mencionó, cuando en el 2022 comenzó a hacerse publicidad sobre los logros de la Corte con relación al caso *Brítez Arce y otros contra Argentina*, de inmediato se hicieron presentes esas limitaciones en el análisis de los casos. Este tema no es menor, puesto que, dadas dichas limitaciones, los casos aún no están del todo resueltos ni se ha logrado en materia de violencia obstétrica la justicia esperada con los documentos.

Para explicar este punto, se toma en cuenta el razonamiento que la Corte ha utilizado para realizar su juicio, a partir del cual se concluye que sigue una lógica discursiva violencia física/violación a derechos humanos, como ya se estableció. Corresponde, a continuación, analizar cómo es que opera ese mecanismo a través de lo que hemos descrito aquí como lenguaje interamericano de la violencia y cómo es que ese razonamiento causalista es inexacto para analizar violaciones a derechos humanos, concretamente las que se analizarán en este trabajo, que son aquellas que afectan a las personas por la condición de género.

A modo de adelanto a las conclusiones, este problema no es exclusivo de las sentencias que se emiten por la Corte, sino que también sucede con organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, entre otros. Además de los espacios técnico-jurídicos, la apertura mediática que se dio con el caso *Brítez Arce contra Argentina* en 2022 dejó ver que esa misma lógica es utilizada para tejer argumentaciones sobre violaciones a derechos humanos desde otros espacios. Por ejemplo, cuando en ese mismo momento se abrieron los canales institucionales para hablar sobre el tema en facultades de medicina o enfermería, en las que se comenzó a tratar a este tipo específico de violencia desde la una perspectiva biomédica, o en otros espacios en los que los hablantes pertenecían al sector de la salud, la violencia obstétrica se reducía a cometer violencia física o verbal, sin cuestionar la práctica cotidiana de la medicina, y en los casos más graves se atribuía a una mala praxis médica personal.

Por tanto, esta problemática es una constante, no solo para esa corte o los organismos interamericanos de protección de derechos humanos, sino también para todo el universo de instituciones que resuelven e informan sobre derechos relacionados con el género, las personas gestantes y la reproducción de la vida como tal. El tema de fondo puede deberse a un problema de fundamentación de derechos humanos, que es un debate presente y constante en la materia. Hay quienes fundamentan los derechos desde los documentos normativos del Estado y no desde la realidad viva de la sociedad y sus necesidades concretas. De ahí que se enuncien determinados derechos violados cuando se habla de violencia obstétrica, pero que al final se queden cortos para resolver una problemática tan amplia y constante.

También está el caso biomédico, en que el asunto de la violencia se reduce a considerar acciones concretas e individuales de mala praxis médica y no se cuestionan las políticas públicas del Estado que desatienden la reproducción de la vida, o bien la política de los márgenes que mantiene bajas las expectativas de recibir una atención adecuada para estos casos. Aunque ese pueda ser el tema de fondo, lo que opera en la superficie es la utilización del razonamiento que califica a la violencia obstétrica solo como determinadas conductas específicas que son violentas y, por tanto, inaceptables. Pero el tema debe profundizarse, preponderantemente en estos juicios a los Estados.

Al estudiar las sentencias sobre los casos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvía sobre la violencia obstétrica y analizar interdisciplinariamente el discurso que se usaba para describir las violencias que se calificaban de obstétricas, en sus diversas y muy recurrentes expresiones, se reparó en que los casos en que se abordaban las violaciones a derechos humanos relacionadas con el género eran, casi siempre, resueltos o calificados de violatorios a un catálogo de derechos humanos que no remitían mucho a la realidad concreta de las mujeres o personas gestantes. Es por ello que se pensó en hablar de esa lógica argumental a partir de una categoría que

defina la manera en la que desde los organismos interamericanos se abordaban esas violaciones y que además fuera capaz de describir el recorte de la realidad que se fabrica desde ahí para adaptarla al catálogo de derechos de los documentos internacionales. No solo la violencia obstétrica, sino que la mayoría de las violencias que se relacionan con el género requieren ser analizadas en función de un derecho más amplio que los derechos individuales que se consideran violados en cada una de las sentencias.

Luego, con el objeto de describir de alguna manera la forma en la que se trata concretamente a la violencia obstétrica desde los mecanismos de protección del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, se identifica que la forma de describir la violencia seguía una constante y que, por lo tanto, se configuraba un lenguaje específico en torno de esa forma de violencia, presente en los informes y sentencias que se emiten desde ese sistema de protección y que después se traducen en violaciones a derechos humanos. Llamamos a esa descripción de la violencia —quizá a falta de mejor nombre— *lenguaje interamericano de la violencia obstétrica*.

Lo que sucede con el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos es curioso, porque al abordar este tipo de violencia específica recorta la realidad de tal manera que la hace cuadrar en el catálogo de derechos de los documentos internacionales que se utilizan dentro del sistema de protección. Sin embargo, a la realidad en materia de violencia obstétrica le es insuficiente el marco de derechos que se utiliza. Por eso, llamamos «lenguaje interamericano» a la voz que configura un número importante de violencias hasta hacerla caber en un derecho concreto, muy específico y limitado.

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos está compuesto principalmente por dos organismos importantes: la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El trabajo de cada una de esas sedes de protección es distinto, mas no por ello desvinculado entre sí. Entre las principales tareas de la primera, están las de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José», suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, realizada entre el 7 y el 22 de noviembre de 1969, así como tratar los asuntos contenidos en contra de los países que hayan incumplido con alguna de las disposiciones de aquella declaratoria de derechos.

Por su lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Washington, Estados Unidos, trabaja con la misma Convención Americana, pero únicamente respecto de la promoción de los derechos humanos que ampara ese documento. Su trabajo se articula a partir de peticiones individuales que realizan las partes o de los resultados de monitoreo que hace al interior de los países, detectando líneas de trabajo prioritario.<sup>4</sup> Estos dos organismos de derechos humanos no son los únicos en

---

4. Debe mencionarse, además, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha servido de modelo para perfilar las comisiones de derechos humanos al interior de los países. Es el caso de la

la región que trabajan a partir de documentos de corte internacional, pero es posible señalarlos como aquellos que tienen mayor injerencia en cada uno de los territorios, pues dependen (al menos en ideario) de las determinaciones en materia de relaciones internacionales que se deciden en la Organización de los Estados Americanos, que también tiene su sede principal en Estados Unidos.

Respecto de los documentos internacionales en materia de protección de derechos humanos, no solo se cuenta con la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, sino que hay otros instrumentos suscritos en formato de tratados para cada una de las materias específicas. Concretamente, en el tema de violencia contra la mujer, que es el campo en el que se ubica a la violencia obstétrica, está también la llamada Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém do Pará) de marzo de 1995. Por lo tanto, es a partir de esos dos documentos principales que se puede catalogar a la violencia obstétrica como una violación a derechos humanos en la sede internacional.

Hecha esta precisión, es necesario hablar del concepto de la «violencia obstétrica» a partir de ese «lenguaje interamericano». Se puede argumentar que se habla de esa violencia en un lenguaje concreto porque la manera en la que se tipologiza la violencia tiene un eco principal en las reparaciones del daño que la corte estima pertinentes condenar a cada Estado. En ese sentido, es un lenguaje que busca un resultado concreto, el de condenar a un Estado por violar tratados internacionales sobre derechos humanos, y con un lenguaje concreto, el del derecho burgués.<sup>5</sup>

Este «lenguaje interamericano» es, entonces, la síntesis que los organismos interamericanos hacen por encuadrar conductas de violencia durante las etapas obstétricas con el catálogo de derechos humanos que está disponible en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Es decir, es un lenguaje arbitrario, corto, muy superficial y poco eficiente para solventar la tarea de juzgar adecuadamente sobre el género, porque deja de lado aspectos estructurales importantes sobre la vida de las víctimas de violaciones a derechos humanos. Estas violaciones no son solamente las que alcanza a recoger a partir de los hechos probados, sino que además olvida las condicionantes estructurales que atraviesan al género con relación a los derechos humanos.

Para tener una perspectiva gráfica, en la **tabla 1** se sintetizan las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos revisadas en este artículo. Por una parte,

---

Comisión Nacional de Derechos Humanos para México, de las Defensorías del Pueblo de Colombia y Perú, y particularmente del Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile.

5. Entendemos por derecho burgués al derecho surgido con motivo de los cambios sociales y económicos que tuvieron lugar en Occidente a partir de la ilustración y que transformaron también a las instituciones jurídicas para dar lugar a las relaciones comerciales y jurídicas burguesas. Como ha referido Jesús Antonio de la Torre Rangel (2006: 50), la burguesía también condicionó la fundamentación de derechos humanos únicamente a relaciones individuales entre particulares, por eso se habla de derechos individuales en los textos constitucionales.

**Tabla 1.** Documentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de violencia obstétrica.

Documento	Violencia enunciada	Derecho humano violado
Sentencia del caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek contra Paraguay (dictada el 24 de agosto de 2010)*	<ul style="list-style-type: none"> <li>Muerte durante el parto a causa de falta de atención médica</li> <li>Situación de exclusión</li> <li>Pobreza extrema</li> <li>Falta de acceso a servicios de salud</li> <li>Falta de documentación sobre la causa de muerte</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>A la vida</li> </ul>
Sentencia del caso I.V. contra Bolivia (dictada el 30 de noviembre de 2016)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Cesárea y ligadura de trompas de Falopio sin consentimiento y bajo anestesia epidural</li> <li>Falta de acceso a la justicia</li> <li>Afectaciones físicas y psicológicas posteriores</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>A la integridad personal</li> <li>A la libertad personal</li> <li>A la dignidad</li> <li>A la vida privada y familiar</li> <li>Al acceso a la información</li> <li>A fundar una familia</li> <li>Al reconocimiento de la personalidad jurídica</li> </ul>
Sentencia del caso Manuela y otros contra El Salvador (dictada el 2 de noviembre de 2021)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de acceso a servicios de salud</li> <li>Criminalización de situaciones de una emergencia obstétrica</li> <li>Invasión excesiva e innecesaria en las diligencias de investigación de la fiscalía</li> <li>Allanamiento injustificado del domicilio de la víctima</li> <li>Tratos crueles e inhumanos</li> <li>Falta de acceso a una defensa adecuada</li> <li>Penas excesivas y falta de atención médica durante el cautiverio</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>A la vida</li> <li>A la integridad personal</li> <li>A la libertad personal</li> <li>A las garantías judiciales</li> <li>A la honra y dignidad</li> <li>A la igualdad</li> <li>Al desarrollo progresivo</li> <li>A la obligación de respetar derechos humanos</li> <li>Al deber de adoptar disposiciones de derecho interno</li> </ul>
Sentencia del caso Brítez Arce y otros contra Argentina (dictada el 16 de noviembre de 2022)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Muerte durante o causa del parto</li> <li>Desconocimiento de la causa de la muerte</li> <li>Falta de atención médica en los controles prenatales</li> <li>Largas horas de espera injustificadas en el recinto hospitalario</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>A la vida</li> <li>A la integridad personal</li> <li>A la salud</li> <li>A las garantías judiciales y a la protección judicial</li> <li>A la integridad personal</li> <li>A la protección a la familia y derechos de la niñez</li> </ul>
Sentencia del caso Rodríguez Pacheco y otra contra Venezuela (dictada el 1 de septiembre de 2023)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Mala praxis de procedimientos médicos durante la cesárea</li> <li>No escuchar a la paciente que pedía la práctica de un procedimiento de histerectomía y cerrar la cavidad</li> <li>Posteriormente realiza histerectomía parcial por hemorragia</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>A las garantías judiciales en casos de violencia obstétrica</li> <li>A la integridad personal</li> <li>A la protección judicial</li> <li>A la salud</li> </ul>

Documento	Violencia enunciada	Derecho humano violado
Informe Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe (2019)	Trato irrespetuoso y ofensivo durante el parto Todas las situaciones de tratamiento irrespetuoso, abusivo, negligente o de negación de tratamiento durante el embarazo, la etapa previa y el parto o postparto en centros de salud públicos o privados	A la vida A la salud A la integridad física A la no discriminación

\* Se hace la precisión de que el caso no versa concretamente sobre la materia de violencia obstétrica, sin embargo, la Corte analiza el tema dentro de la sentencia por el fallecimiento de Remigio Ruiz, víctima de muerte materna.

se muestran diversas expresiones o modalidades de la violencia obstétrica, las mismas que se han venido catalogando y desarrollando con el trabajo de investigación desde diversas temáticas o perspectivas. Estas expresiones de violencia son, en su mayoría, del todo comunes; es decir, el tipo de maltrato es prácticamente una violencia estandarizada. Por otra parte, la tabla nos muestra la manera en la que, a la luz de la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han tipologizado esas violencias; es decir, la manera en la que, a partir de los hechos probados, se ha hecho la síntesis de los derechos que se consideran violados.

Lo que la **tabla 1** demuestra es una síntesis sobre la linealidad de lo que llamamos *lenguaje interamericano de la violencia obstétrica*, es decir, el ejercicio de encuadrar determinadas conductas que son violencia física dentro del catálogo de derechos humanos del que se vale como única fuente la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además de las sentencias en las que se ha trabajado el tema, también se incorporó el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe* en 2019. De ese documento es posible observar cómo se realiza el mismo ejercicio, pero a partir de la revisión sistemática de los países miembros, concluyendo que la violencia obstétrica produce lesiones individuales a quienes la sufren, sin que se incorporen otros marcos de análisis para complementar ese cuadro de violaciones a derechos humanos.

La linealidad de las consideraciones planteadas por las sentencias y los informes puede explicarse por la tradición jurídica que pesa demasiado sobre el trabajo de los juzgadores, quienes, al analizar violaciones a derechos humanos, emulan el trabajo que tradicionalmente se ha hecho desde otras materias del derecho, como puede ser el caso de las demandas por responsabilidad civil. Pero, al mismo tiempo y en mayor medida, tiene que ver con el marco tan acotado que se tiene sobre la fundamentación de los derechos humanos. En ese sentido, es de suma pertinencia plantear una crítica a los derechos humanos como discurso liberal burgués y la manera en la que estos impactan en las sentencias de la Corte.

Cabe señalar que esta crítica no aporta elementos nuevos. Ya en el siglo XIX, en el ensayo *Sobre la cuestión judía* de 1843, Marx planteó esa crítica a las declaraciones de derechos humanos europeas, señalando como principal problema que hacían imposible la emancipación al estar pensadas desde la burguesía capitalista. Lo que hoy se tiene no es muy diferente. Siguiendo al propio Marx, es posible argumentar que, en gran medida, las declaraciones de derechos humanos que sirven de base para fundamentar las resoluciones que se emiten dentro del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos son pensadas desde la teoría liberal del derecho burgués. Esta cuestión no es menor ni es de sorprender, porque la base material corresponde a la base ideológica (Marx y Engels, 2021), lo que implica al pensamiento sobre los derechos humanos. En ese sentido, si ha de aplicarse alguna sanción con base en esos derechos a cualquiera de los Estados que suscribieron dichos tratados, las consideraciones para hacerlo no serán del corte emancipador, sino que lo serán únicamente en la dimensión normativa.

Además, este tema incide directamente en la fundamentación de derechos humanos porque, desde el derecho liberal burgués, el fundamento único sustantivo de esos derechos es el metadiscurso de los dispositivos normativos, basado en los valores liberales burgueses como la propiedad privada o la libertad contractual. A pesar de que esa tradición tiene un fuerte peso en la cultura jurídica, es posible reescribir esta fundamentación de los derechos humanos desde otras lógicas que permitan la vida material, lo que implicaría verlos como dispositivos pertinentes para la liberación de las sociedades. Tan solo en el tema de este artículo, los derechos que las sentencias consideran como vulnerados cuando se habla de violencia obstétrica realmente no tienen una incidencia directa en la emancipación social y la autonomía reproductiva, sino que se refieren en mayor medida al catálogo de derechos que se desprenden de la igualdad sustantiva, y en lo concerniente a la salud, a las libertades negativas de la teoría liberal burguesa.

La propuesta concreta de este texto para que puedan fundamentarse adecuadamente los derechos humanos que se transgreden con las violencias de corte obstétrico consiste en que se defina un nuevo marco de categorías para que sean utilizadas en el ejercicio jurisdiccional cuando se trata de derechos humanos. Estas serían, a su vez, las categorías con las que se pretendería superar la lógica de linealidad violencia física/violación a derechos humanos, para sustituirla por una lógica emancipadora. Para ello, se propone la incorporación de dos conceptos claves aportados por los movimientos feministas con enfoque racial: el enfoque interseccional y la justicia reproductiva.

### **Interseccionalidad y justicia reproductiva como conceptos útiles para juzgar violaciones a derechos humanos**

En el campo de las relaciones sociales hay una complejidad que el derecho no ha sido capaz de incorporar a los análisis de la realidad que delimita con sus sentencias. Sin

embargo, esto no es obra de su incapacidad, sino que es culpa de su origen y tradición burgueses, como ya se mencionó. Desde el derecho, o al menos desde la tradición jurídico-románica, sería impensable que se hablara de su capacidad de emancipación o de cambio. Ya desde diversos autores, como Novoa Monreal en *El derecho como obstáculo al cambio social* (2007), se ha hablado de que existe una desconexión severa entre lo que se encuentra legislado en la norma y las realidades sobre las que recae ese derecho.

En esta línea, uno de los errores más grandes que han cometido los operadores es el de considerar que los sujetos a los que se refiere la norma conviven en iguales condiciones entre ellos, sustentando este hecho en el principio de igualdad. Esto, evidentemente, es falso. La acción social no sucede con sujetos homogéneos entre sí, sino que se desarrolla entre personas de diferentes capacidades, contextos y razas, quienes además están, la mayoría de ellos, sometidos a diversas opresiones. Esto tiene una conexión directa con la crítica que Marx aportó directamente a los trabajos sobre sociología que se produjeron en la época. Para él, la acción se da entre sujetos que pertenecen a diversos grupos y que provienen de diversas clases sociales (Bagú, 1970).

Desde esta óptica, los aportes que los movimientos feministas han introducido en ese mismo juego teórico resultan esenciales. Cuando hablamos de mujeres oprimidas por las relaciones patriarcales, no hablamos de mujeres en una situación de igualdad, sino de aquellas que provienen de diversos contextos de raza y clase. Este es el lugar en el que se han posicionado la mayoría de las teóricas latinoamericanas sobre el tema. En la actualidad, el impulso de los movimientos feministas es el que ha contribuido de manera notable a la formación de una perspectiva en derechos humanos, especialmente en lo que respecta a la salud sexual y reproductiva. Este avance ha sido acompañado por profundos debates acerca de cómo interpretar la interseccionalidad, ya que sus significados pueden variar e incluso contradecirse en ciertos contextos. En ese sentido, cuando hablamos de derechos sexuales y reproductivos, debemos hablar también de que estos se ven afectados por las diversas condiciones de clase y raza, perspectivas que pueden ser útiles para contextos como el de América Latina.

El término «interseccionalidad» fue introducido en derecho por Kimberlé Crenshaw (1989) durante un caso contra General Motors, al notar que no existía una categoría legal para abordar las múltiples formas de opresión que enfrentaban las trabajadoras negras en la empresa (Viveros Vigoya, 2016). Crenshaw buscaba destacar que las mujeres no solo enfrentan violencia por su género, sino que la combinación de raza y género genera diferentes niveles de discriminación. Debe aclararse que la interseccionalidad no se limita a identificar categorías de opresión, sino que incluye los grados y especificidades de cada una de ellas. Según Patricia Hill Collins (citada en Viveros Vigoya, 2016: 17), este concepto implica analizar tanto aspectos macrosociológicos como microsociológicos, ya que es necesario considerar cómo las estructuras de desigualdad afectan tanto a nivel colectivo como individual. Por su parte, Danièle Kergoat (citada

en Viveros Vigoya, 2016: 11) destaca que las relaciones sociales son inseparables y se producen de manera simultánea, lo que significa que las experiencias no pueden dividirse de forma secuencial. La dominación, entonces, debe entenderse como una construcción histórica moldeada por experiencias concretas que se manifiestan de diversas maneras. Por lo tanto, intentar generalizar estas opresiones para describir una dominación específica sería inapropiado.

La interseccionalidad busca comprender las relaciones sociales como construcciones simultáneas en distintos ejes, como la clase, el género y la raza, en contextos históricos específicos. Estos contextos muestran cómo las interacciones entre estas categorías les otorgan significado y reflejan las posibilidades de los actores sociales de enfatizar o minimizar aspectos de su identidad según el entorno (Kergoat, citada en Viveros Vigoya, 2016). Mara Viveros Vigoya (2016: 8) enfatiza que toda dominación es interseccional, ya que se origina en las relaciones entre género, raza y clase. Sin embargo, algunas corporalidades gozan de privilegios que permanecen invisibles debido a su naturalización en dichas relaciones. Los análisis interseccionales destacan, por un lado, la diversidad de experiencias de sexismo entre las mujeres y, por otro, la existencia de posiciones sociales que no sufren marginación ni discriminación porque representan la norma, como la masculinidad, la heteronormatividad y la blanquitud.

Nina Lykke describe la interseccionalidad como un espacio discursivo donde convergen distintas posturas feministas en diálogos críticos o conflictos productivos. Aunque ha sido ampliamente adoptada dentro y fuera de la academia, Lykke (citada en Viveros Vigoya, 2016: 5) advierte sobre su despolitización e insiste en contextualizar estas teorías para aplicarlas de forma crítica y creativa. En América Latina, esta contextualización incluye la noción de colonialidad de género y el mito del mestizaje como fundamento de las relaciones sociales. María Lugones, en su artículo «Hacia un feminismo descolonial» (2011), critica el universalismo y eurocentrismo del concepto de género occidental, así como su adopción por feminismos blancos de la región. Basándose en Oyeronke Oyewumi y en las ideas de Aníbal Quijano sobre la colonialidad del poder y la raza, Lugones desarrolla el concepto de colonialidad de género. Aunque valora el cuestionamiento de Quijano al eurocentrismo, al mismo tiempo critica que este no desafía el carácter occidental del género ni su rol como principio organizador del poder.

Por su parte, Breny Mendoza explica que la interseccionalidad

Cuestiona la universalidad y la binariedad jerárquica de los sexos y los géneros, así como la dualidad heterosexualidad-homosexualidad que las epistemologías occidentales han asumido e impuesto violentamente como verdades y preceptos morales incuestionables, a través de procesos de conquista y colonización, evangelización, guerras imperialistas, imperialismo cultural epistemicidios, globalización neoliberal, etcétera (2014: 46).

Desde la óptica concreta de los derechos analizados en este trabajo, podemos catalogar a la violencia obstétrica como un derecho que se sitúa en el campo de los derechos sexuales y reproductivos, por lo que su violación concreta se centraría en ese campo de estudio. Particularmente, según Paloma Bonfil (2014), los derechos sexuales y reproductivos forman parte del conjunto de derechos humanos inalienables, garantizando que las personas puedan tomar decisiones de manera libre, sin enfrentar violencia, coacción ni discriminación. Esto abarca tanto aspectos relacionados con la sexualidad en términos físicos y relaciones como en lo referente a la reproducción, incluyendo la libertad para decidir sobre la propia fertilidad. Este derecho incluye no tener hijos o tenerlos según el número, el intervalo y el momento que las personas, individualmente o en pareja, consideren apropiados, sin ningún tipo de imposición, desigualdad o agresión. En la actualidad, esta perspectiva se ha expandido para abarcar los entornos institucionales, culturales y políticos donde se toman decisiones y se dan comportamientos relacionados con la sexualidad y la reproducción.

Asimismo, se consideran los factores que generan desigualdades en su ejercicio entre géneros, generaciones y distintos grupos sociales. De este modo, se reconoce la existencia de desequilibrios de poder dentro de los procesos reproductivos. Por lo tanto, la demanda por salud sexual y reproductiva no se limita únicamente a exigir servicios adecuados y de calidad al Estado, sino que incluye también la lucha por espacios de decisión y autonomía dentro de las familias y comunidades, así como su despliegue en las dinámicas locales de la vida social y en las relaciones entre las comunidades y las estructuras de la sociedad nacional (Bonfil, 2014: 27).

El acceso a estos derechos se define en términos de poder y recursos, lo que implica la capacidad de las personas para tomar decisiones y contar con los medios necesarios para llevarlas a cabo (Bonfil, 2014). En este sentido, el Estado, junto con las condiciones estructurales de exclusión y atraso, desempeña un papel esencial en garantizar el acceso a estos derechos. Esto depende tanto de las posibilidades de negociación en las relaciones sociales inmediatas como del nivel de aceptación y validación de estos derechos por parte de la comunidad (Bonfil, 2014: 27).

El enfoque de género también complejiza la comprensión de estas opresiones. Su utilización exclusiva ha sido severamente cuestionada por las feministas afroamericanas e indígenas en América Latina, pues se ha señalado que no todas las formas de opresión pueden explicarse únicamente a través de esa categoría. Además, han cuestionado las alianzas entre feministas blancas latinoamericanas y el Estado, que se han planteado como estrategias para combatir la violencia contra las mujeres y para lograr el acceso a la ciudadanía. Critican que estos enfoques hegemónicos ignoran que, históricamente, las mujeres indígenas y afroamericanas han enfrentado tanto la violencia estatal como la discriminación racial. Estas problemáticas se reflejan en discursos dominantes a nivel local que frecuentemente justifican mecanismos patriarcales e íntimos de exclusión y control. Por ello, cuestionan el marco de los derechos humanos, al considerarlo centrado

en el Estado y de orientación liberal, sin un análisis crítico del mismo. Esto revela una falta de reconocimiento histórico de cómo se han conformado los Estados-nación. En este contexto, los feminismos dominantes se basan en un proyecto de modernidad occidental desvinculado de las realidades históricas de los países y enmarcado en un simbolismo de mestizaje (Mendoza, 2014).

Un ejemplo claro se encuentra en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, donde los principios de derechos individuales y ciudadanía se sustentan en valores liberales. Prácticas como la anticoncepción forzada demuestran que este reconocimiento como derecho solo tiene sentido si se eliminan los componentes raciales, capitalistas y coloniales del Estado-nación. Sin embargo, las normativas de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales, no consideran cómo se interrelacionan la falta de acceso, la violencia en su ejercicio o la violencia obstétrica con la discriminación racial y étnica, la exclusión social y las particularidades de los modelos económicos de desarrollo. Esto dificulta identificar las múltiples formas de opresión que atraviesan los cuerpos, que determinan la manera en que las personas viven y entienden su realidad.

En este contexto, la perspectiva interseccional resulta clave para analizar cómo se construyen socialmente las categorías de discriminación basadas en clase, género, raza, etnicidad y generación. Estas categorías configuran desigualdades sociales que se manifiestan a través del cuerpo. En lugar de entender al capitalismo, patriarcado y racismo como sistemas de opresión independientes, es crucial analizar cómo se interrelacionan y construyen mutuamente, determinando las jerarquías sociales que afectan a las mujeres. El capitalismo neoliberal contemporáneo no puede ser comprendido sin reconocer sus dimensiones raciales y sexistas, que posicionan especialmente a las mujeres indígenas en los niveles más bajos de la estructura social (García y Bernal, 2010).

La reflexión propuesta por Juliana Díaz (2016) permite visibilizar de qué forma categorías de opresión como el género, la edad y el origen étnico estructuran diferencialmente las experiencias cotidianas de las mujeres y personas gestantes, así como su manera de habitar, percibir y significar el mundo que les rodea. Esta perspectiva se inscribe en un marco de análisis que reconoce la inscripción encarnada de las relaciones de poder en los cuerpos y subjetividades, así como su carácter situado. En consonancia con esta línea crítica, Rita Segato (2013) subraya la necesidad de historizar las relaciones sexo-genéricas desde América Latina, argumentando que dicha región constituye un escenario en el que confluyen múltiples dimensiones de la colonialidad. En este entramado, las relaciones de género se encuentran profundamente atravesadas por jerarquías raciales que adquieren especificidad histórica y territorial, y que deben ser analizadas de forma conjunta para comprender la configuración particular de las violencias y desigualdades (Segato, 2013: 21).

Desde una perspectiva complementaria, Silvia Federici (2020) examina cómo los sistemas de dominación capitalistas, coloniales y patriarcales colocan al cuerpo —especialmente el cuerpo de las mujeres— en el centro de los dispositivos políticos,

disciplinarios y epistémicos. En su crítica a las formas contemporáneas de control sobre la reproducción, Federici advierte que no es posible concebir un «cuerpo femenino» único ni universal, pues las condiciones en que las mujeres ejercen o son privadas de su capacidad reproductiva están profundamente mediadas por su posición de clase, su raza y su contexto geopolítico. Como afirma la autora: «Hay relativamente pocas mujeres en el mundo que puedan decidir hoy en día si quieren tener hijos y las condiciones en las cuales tenerlos» (Federici, 2020: 27).

Desde este enfoque, la articulación entre los aportes del feminismo decolonial y la teoría interseccional posibilita una lectura crítica de las múltiples formas de subordinación que operan de manera simultánea y entrelazada. Esta perspectiva evidencia cómo los procesos de universalización de lo particular y de particularización de lo universal configuran jerarquías que naturalizan la desigualdad. En consecuencia, las relaciones de poder deben ser comprendidas como dinámicas complejas, históricamente situadas y contextualmente específicas, que modelan tanto las condiciones materiales como los significados simbólicos mediante los cuales los cuerpos son gestionados, disciplinados y jerarquizados (Díaz, 2016). Por esta razón, la perspectiva interseccional se presenta como una herramienta esencial para entender las conexiones entre la violencia estructural y las formas de violencia interpersonales que enfrentan mujeres y personas gestantes en el contexto de sus procesos reproductivos.

Con ayuda de la teoría interseccional expuesta, es pertinente analizar —al igual que lo han hecho diversas activistas— los casos de violencia obstétrica mencionados en este artículo. Así, por ejemplo, en uno de los casos expuestos en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo que indagar sobre muerte materna, el caso de la *Comunidad Indígena Xákmok Kásek contra Paraguay*, observamos que el tema principal no es la violencia obstétrica, sino el estudio del fondo de la controversia atinente a la recuperación de diversos predios que fueron robados a la comunidad por ese Estado para ser vendidos a una potencia extranjera. La Corte Interamericana de Derechos Humanos constató lo siguiente:

Respecto a la muerte de Remigia Ruiz, quien falleció en 2005 a los 38 años de edad, y quien se encontraba embarazada y no recibió atención médica, muestra varias de las características propias de casos de mortalidad materna, a saber: muerte durante el parto sin adecuada atención médica, situación de exclusión o pobreza extrema, falta de acceso a servicios de salud adecuados, falta de documentación sobre la causa de la muerte, entre otros (2010: párrafo 23).

La pregunta entonces sería: ¿Remigia Ruiz falleció a causa de su condición de clase, de su condición de marginalidad, de su condición indígena o por ser mujer? Quizá se debe a todas ellas. El análisis interseccional privilegia la oportunidad de comprender la manera en la que diversas opresiones son cotidianas y operan en un solo sujeto. Por eso, la intersección sería el análisis concreto que se plantea debiera figurar en las

resoluciones que la Corte contempla, y que debiera tener un peso adecuado en las reparaciones del daño que posteriormente van a figurar en la sentencia.

Es importante resaltar, también, que en el páramo del derecho internacional de los derechos humanos estas categorías no están ni siquiera mencionadas. Estos análisis, a lo sumo, forman parte de las discusiones que se dan dentro de la academia, y en ese sentido, más que una ventaja, que estén reducidos solo a un espacio controlado por especialistas es una limitación. Solo hablar de la categoría de género para los documentos internacionales en materia de derechos humanos es impensable, pues existe aún demasiada resistencia para adoptar categorías que puedan ser porosas y que puedan entablar nuevos debates en torno de las obligaciones de los Estados. Se prefiere tocar esos temas desde el punto de vista del derecho a la igualdad y no discriminación, que pone a las mujeres, problemáticamente, en un plano de igualdad frente a la medida masculina (Orjuela Ruiz, 2012). Quizá con algo más de interpretación, ese tratamiento puede abarcar a las disidencias sexo genéricas o del espectro de la diversidad, aunque lo común sigue siendo el binarismo.

En relación con la interseccionalidad, es pertinente destacar el análisis jurisprudencial desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual se refleja en diversas sentencias. Es necesario hacer dos precisiones al respecto: en primer lugar, aunque en algunos de los documentos formales de la Corte no se utiliza explícitamente el término «interseccionalidad», sí se lleva a cabo un análisis que abarca múltiples ejes de opresión, lo que justifica la selección de los casos. En segundo lugar, las sentencias mencionadas no abordan directamente la violencia obstétrica, sin embargo, permiten trazar una línea jurisprudencial relevante para este análisis.

En este contexto, se identifican sentencias clave como la del caso *Atala Riff y niñas contra Chile*,<sup>6</sup> en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó la responsabilidad internacional del Estado chileno por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala, derivado de su orientación sexual. En este caso, el proceso judicial que resultó en el retiro de la custodia de sus hijas se sustentó en prejuicios discriminatorios, específicamente en la percepción de que la orientación sexual de Atala representaba una amenaza para el bienestar de las menores. La Corte, finalmente, reconoció que la decisión judicial que otorgó la custodia al padre se fundamentó en estereotipos discriminatorios relacionados con la orientación sexual y el género. Esta intersección cristalizó prejuicios sobre la maternidad, afectando el derecho a la familia y el interés superior del niño, lo que refuerza la complejidad de la discriminación que Atala experimentó a lo largo del proceso.

A su vez, en el caso *Gonzales Lluy y otros contra Ecuador*,<sup>7</sup> se aborda la situación de Talía Gabriela Gonzales Lluy, quien a los tres años fue contagiada con VIH debido a

6. Sentencia dictada el 24 de febrero de 2012.

7. Sentencia dictada el 1 de septiembre de 2015.

una transfusión de sangre. El informe de fondo señala que Talía fue víctima de discriminación, siendo impedida de asistir a la escuela y enfrentando exclusión social junto con su familia, quienes sufrieron dificultades para acceder a vivienda. La Corte destacó que la situación de Talía reflejó la intersección de múltiples factores de vulnerabilidad, incluyendo su condición de niña, mujer, persona con VIH y en situación de pobreza. Esta intersección contribuyó a una discriminación específica, ya que la pobreza impactó en su acceso a atención médica, en su integración al sistema educativo y en su derecho a una vivienda digna. Además, la condición de Talía como niña con VIH afectó negativamente su desarrollo integral, lo que subraya la necesidad de un apoyo estatal más robusto, especialmente para su proyecto de vida.

Por otro lado, en el caso *Guzmán Albarracín y otras contra Ecuador*,<sup>8</sup> se analiza la violencia sexual sufrida por Paola Guzmán Albarracín a manos de un miembro del personal de su institución educativa, lo que la llevó al suicidio. La Corte consideró que los actos perpetrados contra Paola fueron un claro ejemplo de violencia sexual interseccional, marcada por su edad y género, concluyendo que el Estado ecuatoriano no adoptó medidas adecuadas para proteger a Paola ni garantizarle una educación integral y libre de violencia, lo que aumentó su vulnerabilidad. Finalmente, en el caso *Vicky Hernández y otras contra Honduras*,<sup>9</sup> se aborda la violencia y discriminación sufridas por Vicky Hernández, una mujer trans que fue asesinada tras un incidente con la policía. La Corte destacó la discriminación interseccional basada en su identidad de género, y determinó que el Estado hondureño no cumplió con su deber de investigar adecuadamente el crimen, vulnerando los derechos de las personas trans.

El análisis realizado pone de manifiesto la relevancia de incorporar la interseccionalidad en el abordaje de los casos de violencia obstétrica. Tal como se ha argumentado en las sentencias precedentes, la convergencia de factores como el género, la edad, la orientación sexual, la clase social y la condición de salud incrementa la magnitud de los efectos de las violencias. La implementación de un enfoque interseccional en el análisis facilita una comprensión más compleja y matizada de las diversas formas de opresión que las mujeres enfrentan, lo cual resulta esencial para el diseño de estrategias de reparación más adecuadas y eficaces.

En esta perspectiva interseccional, se hace presente también otra propuesta importante para fundamentar derechos humanos desde el enfoque de raza, clase y género, con el propósito de que sirvan de insumos para juzgar violaciones a derechos humanos con motivo de la violencia obstétrica. Para los efectos de este ensayo, es importante hablar de una propuesta estudiada por activistas negras que tiene una utilidad práctica para juzgar en esa materia. Desde estos activismos, se ha hablado de *justicia reproductiva* para hacer énfasis en las políticas de natalidad para quienes la marginalidad y el nulo

---

8. Sentencia dictada el 24 de junio de 2020.

9. Sentencia dictada el 26 de marzo de 2021.

acceso a derechos es una norma constante, dados los condicionamientos de género, raza y clase como factores de acceso a derechos.

La justicia reproductiva se erige como un marco transformador para abordar los derechos humanos de las mujeres en toda su complejidad. Este concepto, defendido y desarrollado por activistas como Loretta Ross (2017), subraya que las decisiones reproductivas de las personas no pueden ser separadas de las condiciones sociales, económicas y raciales en las que viven, es decir, deben comprender o abarcar el enfoque interseccional. Desde esta perspectiva se revela la conexión existente entre los derechos reproductivos y la justicia social, destacando la centralidad de las mujeres negras como líderes y defensoras de esta causa.

La justicia reproductiva se diferencia de los enfoques tradicionales al ampliar su alcance más allá de la lucha por el aborto. Este marco promueve tres derechos fundamentales: el derecho a tener hijos, el derecho a no tenerlos y el derecho a criarlos en entornos seguros y sostenibles (Ross, 2017). Esta visión integradora reconoce que los factores estructurales, como la pobreza y el racismo, han limitado históricamente las opciones reproductivas de comunidades marginadas, especialmente de las mujeres negras. En lugar de tratar estas cuestiones de manera aislada, la justicia reproductiva plantea un enfoque holístico que incluye acceso a la salud, educación y estabilidad económica como prerrequisitos esenciales para ejercer estos derechos.

De acuerdo con Ross, un análisis histórico demuestra cómo la eugenésia y el racismo institucional han afectado de manera desproporcionada a las mujeres negras. Desde políticas de esterilización forzada hasta la imposición de barreras para acceder a servicios de salud, la opresión sistemática ha buscado controlar los cuerpos y decisiones de estas mujeres. Al denunciar estas prácticas, la justicia reproductiva no solo exige la reparación de injusticias pasadas, sino también la implementación de políticas inclusivas que garanticen autonomía corporal y equidad (Ross, 2017). En este contexto, la intersección entre justicia social y derechos reproductivos se vuelve ineludible. La autora señala que no es posible separar la lucha por los derechos reproductivos de cuestiones más amplias como la desigualdad económica y la discriminación racial. La pobreza, por ejemplo, restringe el acceso a métodos anticonceptivos, atención prenatal y recursos para criar a los hijos en condiciones dignas. Así, la justicia reproductiva plantea una visión interseccional que toma en cuenta cómo género, raza y clase social interactúan para crear barreras a la equidad y la liberación de las mujeres.

En la misma línea que Ross, Angela Y. Davis (1983) considera que los derechos sexuales y reproductivos son un prerrequisito esencial para la emancipación de las mujeres, opinión que está íntimamente relacionada con la fundamentación de los derechos humanos de las mujeres racializadas, concretamente latinoamericanas, desde el corte de estudio. Una visión limitada en este aspecto puede tener efectos contraproducentes en el reconocimiento de esa violencia.

De esta suerte, la justicia reproductiva es mucho más que un conjunto de demandas individuales: como parte de un movimiento colectivo, busca transformar las estructuras sociales que perpetúan la desigualdad, abordando de manera integral los derechos reproductivos. Si se lleva este análisis y propuesta hecha desde los feminismos negros a América Latina, la justicia reproductiva resulta, en efecto, un marco importante para develar las múltiples estructuras que oprimen a las mujeres y personas gestantes que son atravesadas por cuestiones de raza, género y clase social. Esta propuesta puede operar desde una posición emancipadora de las mujeres con relación a las estructuras que impiden el acceso a derechos sexuales y reproductivos. En ese sentido, se propone que la justicia reproductiva no solo sea un marco de análisis, sino que al mismo tiempo sea un derecho concreto que tenga como fundamento la reivindicación de las mujeres respecto de esos mecanismos de opresión.

Revisitando el caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek contra Paraguay*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que, por la muerte materna de la señora Remigia Ruiz, el Estado había cometido violación al derecho a la vida, de conformidad con el artículo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Desde un análisis interseccional, en el que se analizan los diversos mecanismos de opresión, como el género, la raza y la clase, la cita de ese derecho queda corto en el entendido de que el Estado no solamente violó el derecho a la vida, sino una multiplicidad de derechos relacionados con la permanencia en esas estructuras de opresión, que finalmente culminan en la muerte materna.

Para continuar con esta exemplificación, se considera el caso *Brítez Arce y otros contra Argentina*, que podemos catalogar como de los más típicos en cuanto a lo que violencia obstétrica se refiere, para el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que se había violado el derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud. Posteriormente, con el actuar de los deudos, al no encontrar una reparación digna dentro de la justicia argentina, la Corte determinó que se violaron los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, a la integridad personal de los familiares y a la protección a la familia y derechos de la niñez, al dejar en desamparo a sus hijos. Nuevamente, en la sentencia existe una falta de consideraciones sobre las estructuras que oprimen a las mujeres y personas gestantes en sus derechos sexuales y reproductivos, lo que implica que hay una necesidad latente de marcos elementales de derechos que abonen al análisis de dichas estructuras.

Es por ello que una de las propuestas de análisis elementales en este artículo es la de incorporar la justicia reproductiva como un derecho humano con relación a los derechos sexuales y reproductivos. Esta propuesta se hace sobre la base de la insuficiencia que el término «derechos sexuales y reproductivos» tiene para describir que existen estructuras de opresión multidireccionales que impiden ese goce, y que cuando existe una restricción a esos derechos no solo se habla de esa parte sustantiva, sino que de diversas estructuras que impiden ese goce de derechos.

## La reparación del daño desde los marcos de interseccionalidad y justicia reproductiva

Como se ha expuesto a lo largo de este artículo, la violencia obstétrica es un tema poco abarcado dentro de la justicia interamericana y otras instancias. Concretamente, en lo que respecta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el trabajo que ha hecho desde las sentencias que abordan la violencia obstétrica, la reparación del daño tiene una conexión directa con lo que en la sentencia se denomina hechos probados. A partir de ello, se concluye que son pocos los documentos en los que se analizan los términos que se han desarrollado aquí como parte integrante de los derechos sexuales y reproductivos. Así, por ejemplo, solamente en dos casos de los analizados (Bolivia y El Salvador) se hace especial énfasis en la interseccionalidad como un elemento articular de análisis para las diversas opresiones que atañen a las mujeres.

Este ejercicio tiene una conexión directa con las reparaciones del daño que se han condenado en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De todas ellas, si bien se intentan diversos canales de reparación para las condiciones que ocasionaron las opresiones, en ninguna se intenta revertir de manera estructural aquella que atañe a los derechos sexuales y reproductivos. En la **tabla 2** se muestra cómo se han intentado reparar los daños a la luz de las condenas intentadas en las sentencias estudiadas.

**Tabla 2.** Reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de violencia obstétrica.

Documento	Violencia enunciada	Reparación ordenada
Sentencia del caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek contra Paraguay	<ul style="list-style-type: none"><li>• Muerte durante el parto a causa de falta de atención médica</li><li>• Situación de exclusión</li><li>• Pobreza extrema</li><li>• Falta de acceso a servicios de salud</li><li>• Falta de documentación sobre la causa de muerte</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Otorgar revisión y atención médica y psicosocial de todos los miembros de la comunidad</li><li>• Otorgar atención médica especial a las mujeres embarazadas</li><li>• Establecer un puesto de salud permanente y con las medicinas e insumos necesarios para una atención en salud adecuada</li></ul>
Sentencia del caso I.V. contra Bolivia	<ul style="list-style-type: none"><li>• Cesárea y ligadura de trompas de Falopio sin consentimiento y bajo anestesia epidural</li><li>• Falta de acceso a la justicia</li><li>• Afectaciones físicas y psicológicas posteriores</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Brindar gratuitamente tratamiento médico en salud sexual y reproductiva, así como tratamiento psicológico y psiquiátrico</li><li>• Diseñar una publicación o cartilla que desarrolle los derechos de las mujeres en cuanto a su salud sexual y reproductiva</li><li>• Adoptar programas de educación y formación permanentes dirigidos a los estudiantes de medicina y profesionales médicos, sobre temas de consentimiento informado, discriminación basada en género y estereotipos, y violencia de género</li><li>• Indemnización por daño</li></ul>

Documento	Violencia enunciada	Reparación ordenada
Sentencia del caso Manuela y otros contra El Salvador*	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de acceso a servicios de salud</li> <li>Criminalización de situaciones de una emergencia obstétrica</li> <li>Invasión excesiva e innecesaria en las diligencias de investigación de la fiscalía</li> <li>Allanamiento injustificado del domicilio de la víctima</li> <li>Tratos crueles e inhumanos</li> <li>Falta de acceso a una defensa adecuada</li> <li>Pena excesiva y falta de atención médica durante el cautiverio</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Otorgar becas de estudio al hijo menor y al hijo mayor de Manuela</li> <li>Brindar tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico a los padres de Manuela</li> <li>Desarrollar un protocolo de actuación para la atención de mujeres que requieran atención médica de urgencia por emergencias obstétricas</li> <li>Diseñar e implementar un programa de educación sexual y reproductiva</li> <li>Garantizar la atención integral en casos de emergencias obstétricas</li> <li>Pagar indemnizaciones por concepto de daño material</li> </ul>
Sentencia del caso Brítez Arce y otros contra Argentina	<ul style="list-style-type: none"> <li>Muerte durante o a causa del parto</li> <li>Desconocimiento de la causa de la muerte</li> <li>Falta de atención médica en los controles prenatales</li> <li>Largas horas de espera injustificadas en el recinto hospitalario</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Pago de una suma a los hijos de la señora Brítez Arce</li> <li>Diseñar una campaña de difusión orientada a visibilizar los derechos relacionados con el embarazo, el trabajo de parto y el posparto, las situaciones que pueden configurar casos de violencia obstétrica, y el derecho de las personas gestantes a recibir atención en salud humanizada</li> <li>Pago de indemnizaciones compensatorias</li> </ul>
Sentencia del caso Rodríguez Pacheco y otra contra Venezuela	<ul style="list-style-type: none"> <li>Mala praxis de procedimientos médicos durante la cesárea</li> <li>No escuchar a la paciente que pedía la práctica de un procedimiento de histerectomía y cerrar la cavidad</li> <li>Posteriormente realiza histerectomía parcial por hemorragia</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Aplicar sanciones a responsables</li> <li>Pago por concepto de rehabilitación</li> <li>Desarrollar programas de capacitación en la investigación de posibles casos de violencia obstétrica, teniendo en cuenta los estándares interamericanos referentes a la debida diligencia y plazo razonable, así como con perspectiva de género</li> <li>Desarrollar programas de formación y educación permanente dirigidos a los estudiantes de medicina y profesionales médicos, así como a todo el personal de atención en salud reproductiva, tanto en centros de salud públicos como privados, sobre los derechos a la salud materna de las mujeres y discriminación basada en género y estereotipos, así como sobre la investigación y prevención de casos de violencia obstétrica</li> <li>Pago de indemnización por daños</li> </ul>

\* En esta sentencia se incluye el voto razonado concurrente del juez Ricardo C. Pérez Manrique, en el que hace un especial énfasis en el marco interseccional.

Como puede verse, de la totalidad de las condenas a los Estados, la constante que marca el precedente es normalmente la reparación por la vía económica, siendo muy pocos casos en los que se condenó a la modificación de las estructuras de opresión. Únicamente en *Manuela y otros contra El Salvador*, uno de los casos más delicados, se ordena al Estado entregar becas completas de estudios a los hijos de la víctima directa; de algún modo, con ayuda de esas becas, podrían modificarse los sistemas de opresión.

Sin embargo, estas reparaciones son insuficientes, porque en las consideraciones de la sentencia no se incorporan análisis de interseccionalidad ni tampoco marcos de análisis que tiendan a modificar las estructuras de la desigualdad. Como sostiene Breny Mendoza (2014) en relación con el acceso a derechos, es necesario no olvidar nuestra condición de colonialidad y que los principios liberales no solo dictan la exclusión de género, sino que para su mantenimiento es necesaria una exclusión racial y de clase.

En ese sentido, es necesario recordar que dentro de las dinámicas sociales de América Latina las jerarquías coloniales de «indios» y «mestizos» siguen presentes, y se mezclan con jerarquías de género internalizadas en los Estados. Esto a menudo ubica a los cuerpos gestantes racializados y pobres en el último nivel de los sistemas de subordinación. Márgara Millán señala que:

La subordinación de todos los ámbitos de la vida social a la incesante acumulación de valor [...] no solo se finca en un orden binario que separa y jerarquiza la cultura de la naturaleza, lo público de lo privado o lo masculino de lo femenino; sino lo occidental de lo indígena, lo blanco de lo moreno, el inglés del español, el español de las lenguas originarias, el saber occidental de los saberes locales. En estas dicotomías jerarquizadas se justifica el saqueo y el maltrato al ambiente y a los recursos naturales, la explotación de los seres humanos, la subordinación y la violencia contra las mujeres, el menoscenso, la interiorización, la colonización y el maltrato a lo indígena; la devaluación de las culturas y las lenguas indígenas; la ubicación de las mujeres indígenas en los últimos eslabones de la cadena de subordinación y de exclusiones (en Red de Feminismos Descoloniales, 2014: 455).

Las intersecciones de género, etnia y de clase conforman modos de experimentar el mundo. En este sentido, cada sociedad, cada pueblo y cada grupo tendrán una particular concepción de la realidad basada en su propio contexto. Esto implica reconstruir la historia nacional y reconocer la violencia estructural que han vivido los pueblos indígenas y afrodescendientes en América Latina. Desde la colonización, la diferencia étnica y cultural fue clasificada como atraso, inferioridad e incapacidad, es decir, devino en desigualdad social. De esta manera, se hace presente con más fuerza el término de justicia reproductiva como un derecho que puede y debe orientarse a reparar las estructuras de dominación que se intersecan en los diversos aspectos de la vida de las mujeres gestantes.

La clave está en reconocer que las mujeres y personas gestantes se encuentran

atravesadas por diversas realidades, y que a partir de ello se construyen como sujetos sociales y políticas con diversas necesidades, que pueden ser reparadas desde el ámbito interamericano. Para esto, es necesario que se incorpore un marco analítico complejizado y especializado en los temas relacionados con la salud sexual y reproductiva.

La propuesta de este artículo consiste en fundamentar los derechos de las mujeres y personas gestantes a partir de una mirada interseccional, que piense en la reparación como una justicia inacabada que debe, además, incidir de forma directa en las estructuras. Por ello, se propone la justicia reproductiva como un insumo necesario y útil del que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como los diversos organismos que integran el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos puedan echar mano para lograr una justicia reparadora, digna, pero sobre todo íntegra, con relación a los sistemas de opresión de las mujeres en la región latinoamericana.

## Conclusiones

El análisis de la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de violencia obstétrica revela importantes limitaciones en la fundamentación de los derechos humanos. A lo largo del artículo, se ha evidenciado que la Corte tiende a abordar la violencia obstétrica desde una perspectiva reduccionista, enfocándose principalmente en la violencia física y en la violación de derechos individuales, sin considerar las estructuras de opresión que afectan a las mujeres y personas gestantes. Es fundamental incorporar un marco teórico más robusto que incluya conceptos como la justicia reproductiva y la interseccionalidad. Estos enfoques permiten entender la violencia obstétrica como una manifestación de violencias estructurales que intersecan con el género, la raza y la clase social. La justicia reproductiva, en particular, ofrece una visión transformadora que aboga por el derecho a tener hijos, a no tenerlos y a criarlos en entornos seguros y sostenibles, reconociendo las condiciones sociales, económicas y raciales que limitan las opciones reproductivas de las comunidades marginadas.

Aunque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incorporado el enfoque de interseccionalidad en sus sentencias sobre violencia obstétrica, este marco aún resulta insuficiente para abordar de manera integral las violaciones a los derechos humanos. La interseccionalidad permite reconocer cómo las estructuras de opresión relacionadas con el género, la raza y la clase social afectan a las mujeres y personas gestantes. Sin embargo, la aplicación de este enfoque por parte de la Corte ha sido limitada, centrándose en la violencia física y en la violación de derechos individuales, sin considerar plenamente las complejas intersecciones que perpetúan la violencia obstétrica. Es necesario un marco teórico más robusto que incluya conceptos como la justicia reproductiva, para avanzar hacia una justicia integral y transformadora que no solo condene las violaciones a derechos humanos, sino que también transforme las estructuras de opresión que perpetúan la violencia obstétrica.

Además, es necesario que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos de protección de derechos humanos adopten estos marcos analíticos en sus sentencias y reparaciones. En resumen, la crítica presentada en este artículo busca ampliar la comprensión de la violencia obstétrica y proponer un nuevo marco para su análisis y resolución. La incorporación de la justicia reproductiva y la interseccionalidad como categorías fundamentales permitirá una mejor protección de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes, contribuyendo a la construcción de una sociedad más justa y equitativa.

## Referencias

- BAGÚ, Sergio (1970). *Tiempo, realidad social y conocimiento: Propuesta de interpretación*. Ciudad de México: Siglo XXI.
- BENFELD, Johann (2013). «Los orígenes del concepto de “sana crítica”». *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 35: 569-585.
- BONFIL, Paloma (2014). *Derechos y salud sexual y reproductiva entre jóvenes indígenas: Hacia la construcción de una agenda necesaria*. Ciudad de México: Grupo Interdisciplinario sobre Trabajo y Pobreza.
- CASTRO, Roberto (2014). «Génesis y práctica del *habitus* médico autoritario en México». *Revista Mexicana de Sociología*, 76 (2): 167-197.
- CRENSHAW, Kimberlé (1989). «Demarginalizing the intersection of race and sex: A Black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics». *University of Chicago Legal Forum*, 1: 139-167.
- DAVIS, Angela Y. (1983). *Women, race and class*. Nueva York: Vintage Books.
- DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio (2006). *Del pensamiento jurídico contemporáneo*. San Luis Potosí: Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- DÍAZ, Juliana (2016). «Reflexiones en torno a una investigación sobre mujeres de sectores populares desde un enfoque interseccional». En *IV Jornadas del Centro Interdisciplinario de Investigaciones en Género* (pp. 20-125). Ensenada: Universidad Nacional de La Plata.
- FEDERICI, Silvia (2020). *Más allá de la piel: Repensar, rehacer y reivindicar el cuerpo en el capitalismo contemporáneo*. Buenos Aires: Tinta Limón.
- GARCÍA, Dailys y Zoe Bernal (2010). «Perspectiva antropológica y de género en el análisis de la atención al embarazo, parto y puerperio». *Revista Cubana de Salud Pública*, 36: 330-336.
- LUGONES, María (2011). «Hacia un feminismo descolonial». *La manzana de la discordia*, 2 (6): 105-117.
- MARX, Karl (2009). *Sobre la cuestión judía*. Barcelona: Anthropos.
- MARX, Karl y Friedrich Engels (2021). *La ideología alemana*. Madrid: Alianza.

- MENDOZA, Breny (2014). *Ensayos de crítica feminista en nuestra América*. Ciudad de México: Herder.
- MIRANDA HERRERA, María de Lourdes Alejandra y Andrés Alcalá Rodríguez (2023). «La violencia obstétrica: Rutas de reparación en las comisiones estatales de derechos humanos en San Luis Potosí, México». *MUSAS: Revista de Investigación en Mujer, Salud y Sociedad*, 8 (2): 66-91. DOI: [10.1344/musas2023.vol8.num2.4](https://doi.org/10.1344/musas2023.vol8.num2.4).
- NOVOA MONREAL, Eduardo (2007). *El derecho como obstáculo al cambio social*. 16.<sup>a</sup> ed. México: Siglo XXI.
- ORJUELA RUIZ, Astrid (2012). «El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos». *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 23 (1): 89-114.
- RED DE FEMINISMOS DESCOLONIALES (2014). «Descolonizando nuestros feminismos, abriendo la mirada: Presentación de la red de feminismos descoloniales». En Yuderkys Espinosa Miñoso, Diana Gómez Correal y Karina Ochoa Muñoz (editoras), *Tejiendo de otro modo: Feminismo, epistemología y apuestas descoloniales en Abya Yala* (pp. 455-463). Popayán: Universidad del Cauca.
- RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor (2009). *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Guía modelo para su lectura y análisis*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Ross, Loretta (2017). «Trust Black women: Reproductive justice and eugenics». En Loretta Ross, Lynn Boberts, Erika Derkas, Whitney Peoples y Pamela Bridgewater Toure (editoras), *Radical reproductive justice: Foundations, theory, practice, critique*, (pp. 58-85). Nueva York: Feminist Press.
- SEGATO, Rita (2013). *La crítica de la colonialidad en ocho ensayos y una antropología por demanda*. Argentina: Prometeo Libros.
- VIVEROS VIGOYA, Mara (2016). «Interseccionalidad: Una aproximación situada a la dominación». *Debate Feminista*, 52: 1-17. DOI: [10.1016/j.df.2016.09.005](https://doi.org/10.1016/j.df.2016.09.005).

## Sobre los autores

ANDRÉS ALCALÁ RODRÍGUEZ es licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, magíster en Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y doctorando en Estudios Latinoamericanos por la Universidad Nacional Autónoma de México. Es profesor invitado en el magíster en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Su correo electrónico es [andresalcala@comunidad.unam.mx](mailto:andresalcala@comunidad.unam.mx).  <https://orcid.org/0000-0001-7606-7998>.

MARÍA DE LOURDES ALEJANDRA MIRANDA HERRERA licenciada en Psicología y magíster en Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, y doctoranda en Estudios Críticos de Género por la Universidad Iberoamericana. Es profesora de asignatura en la Facultad de Enfermería y Nutrición de la Univer-

sidad Autónoma de San Luis Potosí, y también colabora como coordinadora de la Unidad de Género de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la misma universidad. Su correo electrónico es [mariadelourdesamh@gmail.com](mailto:mariadelourdesamh@gmail.com).  <https://orcid.org/0000-0002-6831-4650>.

## **ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS**

---

El *Anuario de Derechos Humanos* es una publicación semestral de referencia y consulta en materia de derechos humanos y campos afines. Busca ser un espacio de discusión de los temas centrales en el ámbito nacional e internacional sobre derechos humanos. Es publicado desde 2005 por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

**EDITORIA**

Constanza Núñez Donald

[cnunez@derecho.uchile.cl](mailto:cnunez@derecho.uchile.cl)

**SITIO WEB**

[anuariocdh.uchile.cl](http://anuariocdh.uchile.cl)

**CORREO ELECTRÓNICO**

[anuario-cdh@derecho.uchile.cl](mailto:anuario-cdh@derecho.uchile.cl)

**LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO**

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial  
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo  
estuvieron a cargo de Tipográfica  
([www.tipografica.io](http://www.tipografica.io))